



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 670 -2022-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 14 OCT. 2022

## VISTOS:

Los Expedientes Administrativos de recursos de apelación promovido por los administradas: Lucila BARRIONUEVO DE MUÑOZ y Elia Maritza CAITUIRO AGRADA contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 0399-2022-DREA, y 1778-2022-DREA, Opinión Legal N° 685-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 04 de octubre del 2022 y demás antecedentes que se acompañan, y;

## CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante los Oficios N° 2506 -2022-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 22920 de fecha 30 de setiembre del 2022 y 2510-2022-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 22922 de fecha 30 de setiembre del 2022 con Registros del Sector Nos. 09036-2022-DREA y 09041-2022-DREA, remite los recursos administrativos de apelación interpuesto por las señoras: Lucila BARRIONUEVO DE MUÑOZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 0399-2022-DREA, de fecha 10 de marzo del 2022 y Elia Maritza CAITUIRO AGRADA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1778-2022-DREA, de fecha 24 de agosto del 2022, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac, proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que son tramitados dichos expedientes en 51 y 24 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se advierte de los recursos de apelación interpuesto por los administrados: Lucila BARRIONUEVO DE MUÑOZ y Elia Maritza CAITUIRO AGRADA contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 0399-2022-DREA, y 1778-2022-DREA, quienes manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada a través de dichas resoluciones, por carecer de motivación y resuelto con criterio errado, por otorgar el beneficio reclamado con la remuneración total permanente y no con la remuneración íntegra, lo cual conculca de manera flagrante sus derechos a percibir el 30% por preparación de clases y evaluación y el 5% por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, conforme establece la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 - Ley del Profesorado en su Artículo 48°, así como el artículo 210° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, que disponen expresamente **“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”**. En ese sentido existe la nulidad de pleno derecho en las resoluciones impugnadas, por cuanto contravienen lo dispuesto por la Ley del Profesorado y su Reglamento, que disponían que el cálculo del 30% y 5% de la bonificación especial fue en función a la remuneración total íntegra, como también no tienen debida fundamentación legal, por cuanto el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que sustenta sus extremos, no tiene rango ni fuerza de Ley, por ser de carácter temporal y de duración máxima de seis meses. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0399-2022-DREA, de fecha 10 de marzo del 2022, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición de la recurrente Lucila BARRIONUEVO DE MUÑOZ cónyuge supérstite del que en vida fue Rogelio Muñoz Malpartida, profesor cesante del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el pago de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, a partir del mes de mayo de 1990 hasta el mes de mayo de 2020, consecuentemente el pago de los devengados, más los intereses legales;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1778-2022-DREA, de fecha 24 de agosto del 2022, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición de doña Elia Maritza CAITUIRO AGRADA, con DNI. N° 23821991, Ex docente contratada del Instituto Superior Pedagógica “Gregorio Mendel” de Chuquibambilla-Grau, ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre la bonificación especial por preparación de clases y



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**

evaluación equivalente al 30%, de su remuneración total, por haber laborado en los años 1993, 1994, 1995, 1996 y 2009, amparada de conformidad a la Ley N° 24029, consecuentemente el pago de los devengados, más los intereses legales;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos las recurrentes: Lucila BARRIONUEVO DE MUÑOZ y Elia Maritza CAITUIRO AGRADA, **presentaron sus recursos de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, el Artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el Artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, su Reglamento, señala el Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, el personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total;

Que, las bonificaciones especiales otorgadas en la citada Ley, señala otorgar una asignación especial al personal docente, **activo, nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumnos y Directores o contratados que desarrollan labor pedagógica en los centros educativos sin aula o a cargo, pero con labor efectiva en la Dirección de un Centro Educativo**, comprendido en la Ley del Profesorado y normas complementarias, en el presente caso, de acuerdo a los Informes Nos 063-2022-ME/GR-APU/DREA-OGA-REM, de fecha 28 de enero del 2022 y 409-2022-ME/GR-APU/DREA-OGA-REM, de fecha 17 de junio del 2022, las pretensiones de las recurrentes Lucila BARRIONUEVO DE MUÑOZ y Elia Maritza CAITUIRO AGRADA, en aplicación de los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que dispone se aplique en base a la remuneración total permanente, en tanto las pretensiones de ambas recurrentes se debe declarar como IMPROCEDENTES;

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a través del **Artículo 9°** prevé, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, que se otorgan en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de los siguientes casos: Compensación de Tiempo de Servicios, Bonificación Diferencial, a que se refieren los Decretos Supremos Nos. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM. De igual modo el Artículo 10° del mismo cuerpo legal señala, lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 24212, **se aplica sobre la remuneración total permanente**;

Que, igualmente el Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF, que fija en cincuenta S/. 50.00 nuevos soles la remuneración básica de los docentes de la Ley del Profesorado precisa, que la remuneración básica fijada en el presente Decreto de Urgencia, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos dispuestos por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, sin reajuste de conformidad al **Decreto**



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

670

**Legislativo N° 847**; en consecuencia, las pretensiones solicitadas por los accionantes sobre la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y otros equivalente al 30% de su remuneración total, carecen de sustento técnico legal;

Que, el artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; **Asimismo, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847, que congeló los montos remunerativos y se encuentra vigente al no haber sido derogado expresa ni tácitamente por el D.U. N° 105-2001;**

Que sobre la pretensión de los recurrentes, es necesario tener en cuenta que en fecha 25 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012 que, en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, derogó las Leyes Nos. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejando sin efecto todas las disposiciones que se oponen, cuyo objeto según lo establecido en el artículo 1° de la referida norma, indica lo siguiente: normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las Instituciones y Programas Educativos Públicos de Educación Básica y Técnico Productivo y en las Instancias de Gestión Educativa descentralizada, regular sus deberes y derechos, formación continua, la carrera pública magisterial, evaluación, procesos disciplinarios, remuneraciones, estímulos e incentivos;

Que, de igual modo es necesario señalar que la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, (Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial) publicado el 03 de mayo del 2013, establece la derogación de los Decretos Supremos N° 19-90-ED y 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en dicho Decreto Supremo, por lo que en atención a ello lo solicitado por los recurrentes, sobre el pago de la bonificación especial por concepto de preparación de clases y evaluación, así como la bonificación adicional por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, a partir del 11 de abril de 1991 hasta la derogatoria de la Ley N° 24029, más los devengados e intereses legales, en cumplimiento de dicha Ley del Profesorado y su Reglamento, deben ser desestimadas;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la **Ley N° 31365**, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, **“Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de las recurrentes, máxime si la citada Ley también señala, que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro”;

Que, el **Decreto Regional N° 003-2011-GR.APURIMAC/PR, del 26 de setiembre del 2011**, en su Artículo Primero, Dispone a partir de la fecha la aplicación de la Bonificación Especial por Preparación de Clases sobre la base del 30% de la remuneración total, en el ámbito de la Región Apurímac, el cual estará supeditado a lo dispuesto por el Artículo 4° numeral 4.2 de la Ley del Presupuesto para el Año 2011 N° 29626, igualmente el Artículo Tercero de dicha disposición regional, establece que el pago del beneficio que resulte de la aplicación de lo dispuesto por los Artículos Primero y Segundo del presente Decreto Regional **se encuentran supeditados y limitados a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley del Presupuesto de cada**



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**

**año**, y de acuerdo a lo establecido en los Artículos 26 y 27 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, el Congreso de la República, aprobó la **Ley N° 31495**, con la que se reconoce el derecho y dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada. Norma publicada en el diario oficial “El Peruano” el día 16 de junio del 2022. En cuyas **Disposiciones Complementarias Finales Primera** señala, El Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley en el término de sesenta (60) días a partir de su publicación en el diario oficial El Peruano. Sin embargo el Ejecutivo no ha publicado todavía dicha reglamentación a través de un Decreto Supremo, sobre su aplicación, menos el Ministerio de Educación ha vertido comunicado alguno sobre el caso, por consiguiente no existiendo reglas claras, sobre todo el aspecto presupuestario y otros para el otorgamiento de dicha bonificación a los profesores, la administración se reserva hasta la publicación y vigencia del citado reglamento;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos los recursos administrativos de apelación venidas en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones**, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, **también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante**, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: “Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”, por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a las referidas pretensiones;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien les asiste el derecho de contradicción administrativa de impugnar las resoluciones que afectan sus intereses a las recurrentes, sin embargo a más de haber prescrito la acción administrativa para hacer valer sus derechos conforme es de exigencia por la Ley N° 27321, por las limitaciones de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 aprobado por la Ley N° 31365, Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público y demás normas de carácter presupuestal, las pretensiones de las administradas recurrentes devienen en inamparables. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

stando a la **Opinión Legal N° 685-2022-GRAP/08/DRAJ**, de fecha **04 de octubre del 2022**, con la que se **CONCLUYE DECLARAR, IMPROCEDENTE** los recursos administrativos de apelación interpuesto por las señores: Lucila BARRIONUEVO DE MUÑOZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 0399-2022-DREA, y Elia Maritza CAITUIRO AGRADA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1778-2022-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



670

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 317-2022-GR-APURIMAC/GR, de fecha 14 de setiembre del 2022 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **ACUMULAR**, los Expedientes Administrativos antes referidos de conformidad al Artículo 127 numeral 127.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la Ley N° 27444 LPAG, por tratarse de asuntos conexos, que permiten tramitarse y resolverse conjuntamente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE** los recursos administrativos de apelación interpuesto por las señoras: **Lucila BARRIONUEVO DE MUÑOZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° **0399-2022-DREA**, de fecha 10 de marzo del 2022 y **Elia Maritza CAITURO AGRADA**, contra la Resolución Directoral Regional N° **1778-2022-DREA**, de fecha 24 de agosto del 2022. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **NOTIFÍQUESE**, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a las interesadas e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **PUBLÍQUESE**, la presente resolución, en el portal web institucional: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



M.C. JULIO CESAR ROSARIO GONZALES  
GERENTE GENERAL (E)  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

JCRG/GG (E) /GRAP.  
MPG/DRAJ.  
JGR/ABOG.